



Popayán, Diciembre de 2020

Honorable

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN

E. S. D.

Radicado: 2020 - 00002 - 00
Demandante: GUILLERMO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Lo referente a la existencia y contenido de la resolución PPA No. 022625 de 28 de octubre de 2010 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandante.

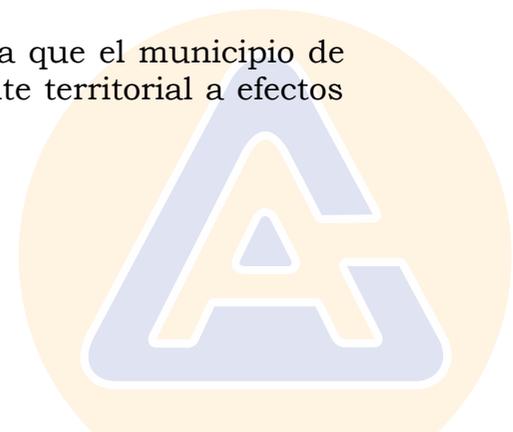
AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Dentro del contenido de la resolución PPA No. 022625 de 28 de octubre de 2010 se puede observar que como fecha de adquisición de estatus de pensionado el 10 de julio de 2007.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Es cierto el contenido y existencia de la resolución UGM 46502 del 17 de mayo de 2012 donde se reliquia la pensión del demandante por un valor de \$2.080.254, mesada pensional superior a 3smlmv.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se debe aclarar que la resolución RDP 003176 de 25 de enero de 2013 adiciona el artículo séptimo y el octavo de la resolución UGM046502de 17 de mayo de 2012 en lo que respecta a la liquidación de aportes.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Lo referente al tiempo de servicios del demandante en el Municipio de Popayán.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Es cierto como quiera que el municipio de Popayán no había enviado la cuota parte a cargo del ente territorial a efectos de tenerse en cuenta como tiempo de servicios.





AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Dicha circunstancia debe comprobarse dentro del proceso como quiera que el estatus de pensionado lo adquiere en fecha 10 de julio de 2007 tal y como consta en el acto administrativo PPA No. 022625 de 28 de octubre de 2010.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Es cierto lo referente a la solicitud presentada por el accionante.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Es cierto que mi mandante solicita certificación de tiempo de servicios al ente territorial Municipio de Popayán.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Es cierto que el Municipio de Popayán acepta la cuota parte pensional por el tiempo laborado en dicha entidad por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. En el acto administrativo mencionado no se realiza reconocimiento de estatus pensional en fecha diferente a 10 de julio de 2007. Importante resulta resaltar que dicho acto administrativo no es objeto de análisis por esta judicatura dado que sobre el mismo nos e presentaron los recursos de ley y quedó plenamente excluido conforme lo establecido en el auto emisario de la **demanda**.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. La parte demandante no ejerció en la oportunidad debida los recursos ordinarios frente a la resolución RDP 001991 de 2014 razón por la cual dicho acto administrativo queda excluido del debate procesal.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. El demandante realiza petición en fecha 08 de mayo de 2019.

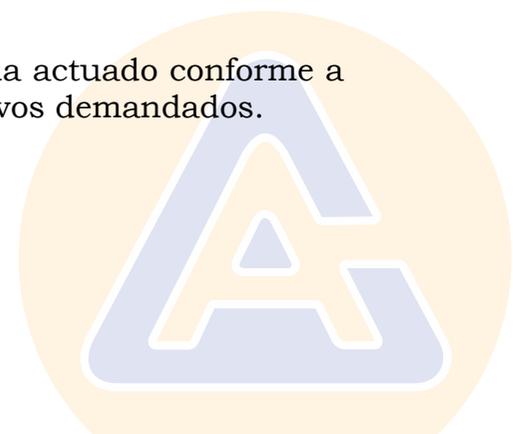
AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Debe tenerse en cuenta que el auto ADP 005354 de 09 de agosto de 2019 es acto administrativo de trámite, que en principio no es susceptible de control jurisdiccional, pues no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO. La parte demandante no realizo trámite de conciliación prejudicial.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.





ARGUMENTOS JURÍDICOS

Su señoría, dentro del presente asunto se establecen dos situaciones que se consideran fundamentales para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, en primera medida que el demandante, dada la fecha en la cual cumplió su estatus jurídico y el valor de su mesada pensional, no le es dable reconocérsele la mesada 14 de que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1993, pues adquiere su estatus entre el 25 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011 siendo su mesada pensional superior a 3 smlmv.

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio inicialmente con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados cuyas pensiones podían haberse ajustado anualmente de forma desfavorable con la fórmula contemplada en la Ley 4° de 1976 con respecto a los nuevos parámetros introducidos con la Ley 71 de 19885; no obstante, con la sentencia C-409 de 1994, proferida por la Corte Constitucional, el beneficio se extendió a todos los pensionados en aplicación del principio de igualdad, en razón a que la inequidad que se pretendía corregir ya había sido contrarrestada con la nueva normatividad y con la expedición del Decreto No. 2108 de 1992, mediante el cual se llevó a cabo un reajuste adicional a favor de las personas pensionadas antes del 1° de enero de 1989.

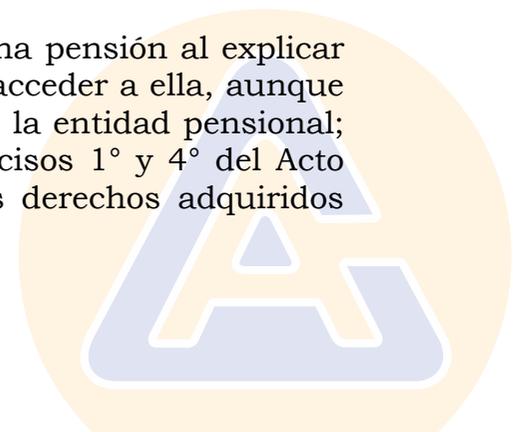
Así las cosas, la mesada adicional de junio comenzó a reconocerse a favor de quienes adquirieran su estatus pensional a partir de la vigencia de la norma y su única restricción se refirió a su monto, que no podía exceder los 15 SMLMV aun cuando la cuantía de la pensión fuera superior (par. art. 142 L 100/1993); limitación declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-529 de 1996.

Esta situación se mantuvo hasta la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 Superior, cuyo inciso 8° preceptuó lo que sigue:

*"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de **trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún** (sic) cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).*

En este sentido, la mesada adicional de junio -también denominada mesada catorce- fue eliminada por motivos de sostenibilidad fiscal⁶ para quienes adquirieran el derecho pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, manteniéndose su reconocimiento de forma excepcional a favor de las personas que percibieran una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, siempre que la misma se causara antes del 31 de julio de 2011, conforme lo estatuyó el párrafo transitorio 6° de la disposición.

La norma citada también dejó claro cuándo se causa una pensión al explicar que esto ocurre cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, aunque no se hubiese efectuado su reconocimiento por parte de la entidad pensional; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del Acto Legislativo en comento, que erigieron el respeto de los derechos adquiridos como garantía de los pensionados.





Se tiene dentro del presente asunto que el demandante adquiere su estatus como pensionado en fecha 10 de julio de 2007, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005 y así mismo, con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que le fue reconocida una pensión en cuantía de \$2.080.254, cifra superior a los 3 SMLMV establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual no le asiste el derecho a percibir la referida mesada pensional, esto en virtud a lo precisado en párrafos precedentes en el marco normativo y jurisprudencial, la misma actualmente sólo es devengada por los pensionados que adquirieron su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), y de manera excepcional, por los pensionados que adquirieron su derecho antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

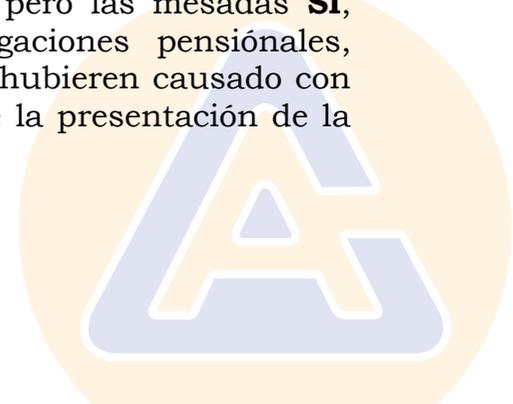
La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos para hacerse acreedor de la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 pues adquirió su estatus jurídico con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y el valor de su mesada pensional es superior a los 3smlmv.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan .

3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.





Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”



“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señora Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor GUILLERMO MUÑOZ BARONA, el cual me permito aportar en medio magnético.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
Telefono:3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

